Foja: 1

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia

JUZGADO : 3º Juzgado Civil de Santiago

CAUSA ROL : C-35744-2018

CARATULADO : QUINTANA/MARTÍNEZ

Santiago, veintinueve de mayo de dos mil veintiuno.

VISTOS:

Con fecha 14 de noviembre de 2018, folio 1, comparece doña **Berta del Carmen Quintana San Martín**, pensionada, domiciliada en Alameda N° 5307, departamento 257, de la comuna de Santiago, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en sede contractual, en contra de don **Paulo Martínez Aldayuz**, odontólogo, domiciliado en calle Monjitas N° 262, oficina 83, de la comuna de Santiago, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Con fecha 16 de abril de 2019, folio 13, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía del demandado.

Con fecha 13 de junio de 2019, folio 23, se realizó la audiencia de conciliación, con la asistencia de ambas partes, la que no se produce.

Con fecha 10 de julio de 2019, folio 27, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria a la parte demandada con fecha 05 de agosto de 2019, y a la parte demandante con fecha 19 de agosto de 2019, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 14 de julio de 2020, folio 80, se citó a las partes para oír sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, con fecha 14 de noviembre de 2018, folio 1, comparece doña Berta del Carmen Quintana San Martín, quien viene en interponer demanda civil de indemnización de perjuicios en sede contractual, en contra de don Paulo Martínez Aldayuz, ambos ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que expone.

Señala que entre los años 2015 y 2016, celebró sucesivos contratos de prestación de servicios médicos con el demandado, don Paulo Martínez Aldayuz, con el objeto de realizar una endodoncia, para instalarse tapaduras, en sus incisivos y caninos, producto de los detalles que el bruxismo que padece le ocasionaron.

Explica que el profesional propuso realizar un tratamiento consistente en reemplazar sus piezas dentales por fundas artificiales, a lo que en reiteradas ocasiones ella se negó, insistiendo a tal punto de llevarlo a cabo mientras se encontraba anestesiada. Agrega que el demandado siguió adelante, aun cuando ella señaló que no quería le instalaran instrumentos externos a su cuerpo, puesto anteriormente ya había tenido una mala experiencia con la instalación de la T de cobre, terminando con una peritonitis que casi le costó la vida.



Sostiene que las consecuencias de que el demandado siguiera con el tratamiento significaron que al tiempo comenzara a sufrir diversas secuelas como dolor y sensibilidad extrema al frío y al calor, que significaron la pérdida de las piezas intervenidas. Añade que desde que presentó los primeros síntomas, fue a ver al médico que intervino, quien le indicó había olvidado realizar el tratamiento de conducto previo a la instalación de las fundas.

Refiere que al preguntar a otro especialista, y tomarse radiografías, se percataron que le habían "sustraído" todas sus piezas dentales, para ser reemplazadas por fundas artificiales, situación que le causó impacto, sorpresa y un estado de shock, pasando por momentos muy denigrantes, tales como, sufrir las caídas de dichas piezas en público o incluso tragarse involuntariamente una de ellas.

Expone que es claro que la práctica médica no solo fue contra su voluntad, sino que el resultado fue totalmente defectuoso, presentando un cuadro de profundo dolor que le impidió trabajar y llevar una vida normal, causándole varios episodios de crisis de pánico. Por tal motivo, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1556 del Código Civil, exige una reparación de \$4.800.000, desglosado en \$800.000, que es el valor del tratamiento de cada una de las 6 piezas.

Asimismo, exige una indemnización por los perjuicios extrapatrimoniales que ha sufrido como consecuencias del incumplimiento culposo del demandado, manifestado en crisis de pánico, cuadros depresivos y el impedimento de llevar una vida normal, preocupando constantemente a su familia, quien se ha mantenido preocupada de su salud y afectando así la vida en el hogar. Por dicho motivo, solicita la suma de \$15.000.000, por daño moral.

Hace presente que de acuerdo a la ley, realizó un proceso de mediación, el cual fracasó.

En cuanto al derecho, indica que las condiciones que deben concurrir de acuerdo a la doctrina y a los artículos 1545 a 1559 del Código Civil, concluyendo que se le deben indemnizar los montos solicitados, por cumplirse cada una de dichas condiciones.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda de indemnización de perjuicios, en contra de don Paulo Martínez Aldayuz, ya individualizado, a fin de que se declare que ha incurrido en incumplimiento contractual, causando perjuicios a su persona y, por tanto, que debe ser condenado a pagar la suma de \$4.800.000 por daño emergente y \$15.000.000 por daño moral, o la suma que se determine conforme al mérito de autos, con costas;

SEGUNDO: Que, con fecha 16 de abril de 2019, folio 13, se tuvo por contestada la demanda en rebeldía de la demandada;



TERCERO: Que, corresponde al actor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 1698 del Código Civil, el acreditar la totalidad de los hechos en que funda su pretensión;

CUARTO: Que, con fecha 10 de julio de 2019, folio 27, se recibió la causa a prueba, notificándose la interlocutoria a la parte demandada, el 05 de agosto de 2019, y a la parte demandante, el 19 de agosto de 2019, rindiéndose la que consta en autos;

QUINTO: Que, a fin de acreditar sus asertos el demandante acompañó en forma legal los siguientes antecedentes:

- 1.- Copia de certificado médico, de fecha 13 de junio de 2018, emitido por el doctor en odontología, sr. Franklin Gustavo Freire Acosta, a nombre del paciente Sra. Berta Quintana San Martín;
- 2.- Copia de presupuesto N° 50098, de fecha 18 de junio de 2018, emitido por Clínica Hospital del Profesor, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$322.866;
- 3.- Copia de presupuesto N° 50096, de fecha 12 de septiembre de 2018, emitido por Clínica Hospital del Profesor, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$46.000;
- 4.- Copia de tomografía computarizada de alta resolución Cone Beam, de julio de 2018, emitido por Radiología Dental Maxilofacial y 3D, a nombre de Berta Quintana;
- 5.- Copia de vespertino dental Lo Prado N° 39240, de fecha 28 de junio de 2018, a nombre de Berta Quintana San Martín, que adjunta consentimiento informado;
- 6.- Copia de presupuesto N° 677, de fecha 25 de agosto de 2015, emitido por Centro Dental Quality, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$475.000;
- 7.- Copia de presupuesto N° 969, de fecha 13 de junio de 2016, emitido por Centro Dental Quality, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$30.000;
- 8.- Copia de presupuesto N° 472, de fecha 18 de marzo de 2015, emitido por Centro Dental Quiality, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$456.000;
- 9.- Copia de receta médica de fecha 12 de diciembre de 2016, emitida por Centro de Atención Odontológica Dental Quality, y el cirujano dentista Dr. Paulo Martínez;
- 10.- Copia de certificado médico, de fecha 27 de abril de 2018, emitido por el Dr. Víctor Bravo Ortiz, Medicina General;



- 11.- Copia de certificado de calidad de pensionado, de fecha 25 de julio de 2018, emitido por Afp Capital, respecto a Berta del Carmen Quintana San Martín;
- 12.- Copia de radiografías, de fecha 09 de febrero de 2016, emitido por Isadent, a nombre de Berta Quintana San Martín;
- 13.- Copia de boleta de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA Nº 361341, emitido por Caceres Ide y otros Compañía Limitada, por la suma total de \$7.000;
- 14.- Copia de presupuesto, de fecha 09 de febrero de 2016, emitido por Isadent Centro Dental, a nombre de Berta Quintana;
- 15.- Copia de boleta de honorarios N° 04961, de fecha 25 de abril de 2018, emitido por Franklin Gustavo Freire Acosta, por la suma de \$25.000;
- 16.-Copia de certificado médico, de fecha 25 de abril de 2018, emitido por Franklin Gustavo Acosta, a nombre de Berta Quintana;
 - 17.- Copia de certificado de beneficio de asistencia jurídica de la demandante;
- 18.- Copia de certificado, de fecha 13 de julio de 2017, emitido por la Unidad de Mediación de la Superintendencia de Salud, a nombre de Berta Quintana San Martín;
- 19.- Copia de formulario solicitud de mediación con prestadores privados, Nº ingreso 1552, de fecha 27 de enero de 2017, a nombre de Berta del Carmen Quintana San Martín;
- 20.- Copia de boleta de honorarios N° 004682, de fecha 19 de julio de 2017, emitido por Franklin Gustavo Freire Acosta, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma de \$20.000;
- 21.- Copia de boleta de ventas y servicios no afectos o exentos de IVA Nº 012059, de fecha 19 de octubre de 2018, emitido por la Sociedad Médica Crecer Limitada, a nombre de Berta Quintana, por la suma de \$12.000;
- 22.- Copia de Carnet emitido por Centro Médico y Dental Las Rejas, del doctor Víctor Parra Munizaga, a nombre de la paciente Berta Quintana San Martín;
- 23.- Copia de presupuesto N° 222038, de fecha 19 de julio de 2017, emitido por Plussdentt, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma \$20.750;
- 24.- Copia de plan de tratamiento dental, presupuesto N° 225.279, de fecha 19 de julio de 2017, emitido por Central Dental Isadent, a nombre de Quintana San Martín Berta, por la suma de \$24.750;
- 25.- Copia de resumen de atención Sapu, de fecha 23 de noviembre de 2017, emitido por Ministerio de Salud Cesfam Violeta Parra, a nombre de Berta Quintana San Martín;



Foja: 1

26.- Copia de certificado de atención psicológica, de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por Paola Aguirre Cabera, Psicóloga Clínica, respecto a Berta Quintana San Martín;

27.- Copia de receta médica de fecha 2 de agosto de 2018, emitido por Clínica Hospital del Profesor, Matilde Pulgar Psiquiatra;

SEXTO: Que, por su parte, la demandante, con fecha 30 de agosto de 2019, folio 38, rindió prueba testimonial, compareciendo doña Paula Andrea Martínez Toro, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto Nº 1 de la interlocutoria de prueba, esto es, efectividad de haberse celebrado entre las partes de autos un contrato de prestación de servicios médicos, en su caso, fecha y demás modalidades pactadas, expone que imagina que hubo una prestación de servicios entre el usuario del servicio y el profesional, constándole porque la señora Berta le comentó en su oportunidad que necesitaba hacerse una prestación de servicios odontológicos, toda vez que al sufrir de bruxismo debía hacerse una tapadura. Agrega que le comentó que se hizo el tratamiento en Santiago Centro, en Monjitas, con el odontólogo Pablo Martínez, teniendo hasta ese momento toda su dentadura bien, sin problemas. Preguntada la testigo responde que: la especialidad donde concurre es odontológica; que concurrió en el año 2015 – 2016; que conoce a la señora Quintana desde el año 2005. Contrainterrogada la testigo responde que: ella le comentó que tenía bruxismo; que el año 2015 – 2016, le comentó por teléfono todo este problema dental, mermando el lado laboral, al no sentirse segura para trabajar, con poca autoestima y tristeza por la situación. En cuanto al punto de prueba Nº 2, esto es, estado de salud general de doña Berta del Carmen Quintana San Martín, al momento de someterse al tratamiento médico dental materia de autos, expone que desde que la conoce ella ha estado bien de salud y que no padecía dolencia o malestares bucales, fuera del bruxismo. En cuanto al punto de prueba Nº 4, esto es, fecha, intervinientes y circunstancias en que se efectuó el tratamiento dental sub-lite; expone que tiene conocimiento que en el año 2015 - 2016 fue con el odontólogo don Paulo Martínez, en su consulta de Santiago Centro, efectuándolo de manera libre y voluntaria. En cuanto al punto de prueba Nº 6, esto es, visitas, exámenes y demás prestaciones efectuadas por la demandada a la demandante, con anterioridad y posterioridad a la intervención quirúrgica sub lite, expone que no sabe cuántos exámenes son, pero antes de la consulta fueron 7, teniendo que ir muchas veces después de lo sucedido, que significaba cada vez más dinero, por lo que incluso le solicitó para poder pagar las prestaciones. Preguntada la testigo responde que: le arrancaron de raíz su dentadura, por lo que tuvo que ir más veces a la consulta; que destinó mucho dinero, no teniendo la situación económica para solventar dichos gastos, más de \$2.000.000; que sigue en tratamiento actualmente. Contrainterrogada



la testigo responde que: por el hecho de haber arrebatado sus dientes fue varias veces a la consulta, comentándole que el odontólogo le colocaba fundas en sus dientes, las cuales se caían posteriormente; que no es especialista, pero imagina que las fundas son carillas. En cuanto al punto de prueba N° 9, esto es, si como consecuencia de dicha acción u omisión la demandante experimentó perjuicios, en su caso, naturaleza y montos de los mismos, expone que son económicos y emocionales, no manejando algún monto.

Acto seguido, comparece don César Antonio Becerra Guzmán, quién previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del punto Nº 1 de la interlocutoria de prueba, expone que supo por Berta que empezó a sufrir dolores de cabeza, no se sentía bien y le dolía la parte facial, boca y dientes, hasta que un día se desmayó a la salida del trabajo, por lo que él y otro compañero la ayudaron. Agrega que había comentado que iba al dentista que queda en Santiago Centro, sufriendo por sus dientes ya que tenía su dentadura impeque (sic), y le salió una fisura, por lo que se fue a arreglar la dentadura cuando comenzó a sentirse mal. Refiere que no se podía trabajar bien con ella, y los mismos jefes no podían trabajar con una persona que no cumpliera con sus labores de trabajo, aunque en varias oportunidades fue al dentista, perdiendo finalmente su trabajo. Preguntado el testigo responde que: comenzó a ir al dentista el 2015 y 2016; no sabe el nombre del dentista, solo sabía que tenía horas especiales para ir; que el diente se le desprendía porque usaba unos pegamentos, según lo que dio a entender, afectándole porque era cajera y trabajaba con la presencia física y el rostro; que al tiempo desde que comenzó a ir al dentista, uno o dos meses, ella empezó a sentirse muy molesta con los dientes, con dolor de cabeza, por lo que él le decía que tenía que volver al dentista para recuperar su pérdida o sus dientes; que trabajaron juntos en el Restaurant Nuria en Huérfanos 964, entre 2015 y 2017. Contrainterrogado el testigo responde que: ella es nerviosa, más cuando empezó con dolores en su dentadura y cabeza, los que empezaron cuando fue al dentista. En cuanto al punto de prueba Nº 2, sostiene que en general bien, que ella se sentaba a comer con él durante años y su dentadura era impecable, pero después de ir al dentista se fue deteriorando paulatinamente, empezando con dolores insoportables, sin poder comer, ni ser la misma de antes. Precisa que comía con ella desde el 2015 y hasta el 2017, sin perjuicio ella ya no comía. Contrainterrogado el testigo responde que: tenía un mal estado psicológico, porque trabaja con personas, con dinero y debía estar al 100%, empeorando su estado salud dentro del lapso que tuvo las sesiones dentales: que cree que ella comía en su casa; que tenían horarios diferentes, por lo que imagina podía comer en su casa. En cuanto al punto de prueba Nº 9, refiere que harto perjuicio, por sus dientes en general y, luego, por su salud y perdida de trabajo;

SÉPTIMO: Que, por su parte la parte demandada acompañó a los autos:



- 1.- Copia de escritura pública de fecha 24 de abril de 2019, otorgada por el Notario Titular de la 7º Notaría de Santiago, Repertorio Nº 5618-2019, Mandato Civil y Judicial Paulo Enrique Martínez Aldayuz a Iván Gonzalo Verdejo Clavero;
- 2.- Copia de balance y resumen de cuenta corriente, a nombre de Berta Quintana San Martín;
- 3.- Copia de ficha general de doña Berta Quintana San Martín, con una deuda total de \$1.169.000;
- 4.- Copia de odontograma, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por Centro Dental Quality, a nombre de Berta Quintana San Martín;
- 5.- Copia de presupuesto N° 472, de fecha 03 de septiembre de 2019, emitido por Centro Dental Quality, a nombre de Berta Quintana San Martín, por la suma total de \$456.000;
- 6.- Copia de plan de tratamiento N° 1305, del profesional Paulo Martínez Aidayuz, Centro Dental Quality;
- 7.- Copia de plan de tratamiento N° 969, del profesional Paulo Martínez Aidayuz, Centro Dental Quality;
- 8.- Copia de plan de tratamiento N° 677, del profesional Paulo Martínez Aidayuz, Centro Dental Quality;
- 9.- Copia de plan de tratamiento N° 472, del profesional Paulo Martínez Aidayuz, Centro Dental Quality;
- 10.- Copia de plan de tratamiento N° 23, del profesional Paulo Martínez Aidayuz, Centro Dental Quality;
- 11.- Copia de ficha clínica N° 5001181, protocolizada ante Notario Público con fecha 31 de julio de 2019, cuyo original se encuentra custodiado en el Tribunal, bajo el N° 7671-2019;

OCTAVO: Que, por su parte, la demandada, con fecha 04 de septiembre de 2019, folio 41, rindió prueba testimonial, compareciendo doña Gabriela Francisca Tortorolo Contreras, quién previa y legalmente juramentada e interrogada al tenor del punto N° 1 de la interlocutoria de prueba, expone que sabe que efectivamente se realizaron múltiples atenciones al paciente, por el Dr. Martínez, constándole porque en una oportunidad le pidió atender a la paciente por un provisorio en una pieza anterior, si mal no recuerda. Preguntada la testigo responde que: la paciente fue atendida desde antes que ella llegara a la clínica, entre el 2015 y 2017; que era una clínica pequeña, con 3 sillones muy cerca uno del otro, más un baño de servicios y otro de pacientes, con una recepción pequeña de aproximadamente 7 sillas; que desconoce si el servicio fue oneroso o gratuito, pero al parecer no pagó, aunque la clínica sí tenía aranceles por prestaciones, no era gratis. En cuanto al punto de prueba N° 2, expone que su percepción personal de la señora Berta era que tenía



Foja: 1

graves problemas de personalidad y de relación con las personas, además de sufrir de bruxismo grave, que a su juicio, debía ser acompañado de un tratamiento psicológico. Preguntada la testigo responde que: la paciente discutía con otros pacientes, no quería esperar su turno de atención y siempre quería ser atendida inmediatamente; que en rigor los bruxismos casi siempre son acompañados de un componente psicológico, por lo que solo el tratamiento odontológico tiende a fracasar si no se complementa. Contrainterrogada la testigo responde que: no recuerda la fecha exacta, pero debió ser en el 2017, aproximadamente; que en odontología, como en todas las cosas, no existen absolutos, pero en la generalidad los tratamientos de bruxismos odontológicos, serían más efectivos con tratamientos psicológicos; que no vio a la paciente porque llegó en el año 2016 a la clínica y antes de esa fecha no estaba. En cuanto al punto de prueba Nº 4, indica que puede hablar del tiempo en que ella trabajó en la clínica, viéndola en la sala de espera unas 3 o 4 ocasiones, hasta finales del año 2017, fecha en que se retiró de la clínica. En cuanto al punto de prueba N° 5, esto es, estado de salud de la demandante al ser dada de alta del tratamiento dental materia de autos, expone que desconoce la fecha del alta.

Acto seguido comparece don Patricio Eduardo Rodríguez Cahuin, quién previa y legalmente juramentado e interrogado al tenor del punto Nº 1 de la interlocutoria de prueba, expone que no recuerda fecha exacta, pero partió por el año 2015, cuando él trabajaba como recepcionista, comenzando a las 10 u 11 de la mañana, por lo que tenía más trato con los pacientes, entablando una especie de amistad con la demandante, puesto que traía longanizas de Chillán y les ofrecía. En cuanto al punto de prueba Nº 2, refiere que no es médico pero había algunas conductas de ella que fue mostrando, como el hecho que querían que la atendieran aun cuando había más pacientes, por lo que comenzaron a tener problemas. Agrega que en la segunda o tercera cita con el doctor, estuvieron mucho tiempo en su atención, por lo que ante el reclamo de los demás pacientes tuvo que entrar a la consulta para apurar, viéndola salir llorando, ya que al parecer tenía problemas con un hijo. Indica que luego, se complicó sus visitas debido a su carácter, hablando mal del doctor o discutiendo con otros pacientes. Preguntado el testigo aclara que: la discusión con otra paciente fue porque pidió pasar antes, pero las otras pacientes no aceptaron en ceder su turno: que él no tiene preparación profesional en salud, sino que únicamente cuenta con un curso de primeros auxilios básico por la licencia de conducir profesional. En cuanto al punto de prueba Nº 4, sostiene que partió en el año 2015, a principio de año, el tratamiento por tener dientes no parejos, atendido el bruxismo que padecía, derivándola con la doctora Estella Jalín, sin querer su atención por ser mujer. Indica que no maneja el presupuesto, pero era alto, pidiendo el doctor se dieran facilidades para el pago ya sea por abono en cada cita o de manera



mensual, momento en que empezaron los problemas ya que ella entraba para ser atendida y luego decía que no tenía dinero para pagar, sino hasta la próxima consulta, en forma repetitiva. Que el doctor que la atendió es Paulo Martínez. En cuanto al punto de prueba N° 5, expone que no sabría definir su estado de salud, ya que era muy cambiante, con muchos problemas, descolocándole su situación, y que poco la vio después, por cuanto volvió y dijo que tenía problemas por lo que necesitaba ver al doctor, quejándose de dolores de cabeza. En cuanto al punto de prueba N° 6, sostiene que la cantidad de visitas no las sabe, pero fueron varias, entre evaluación, radiografías y el tratamiento;

NOVENO: Que el tribunal, a solicitud de la parte demandada, ordenó oficiar con fecha 10 de septiembre de 2019, folio 43, a las siguientes instituciones, a fin de que informaran la atenciones y procedimientos quirúrgicos dentales realizados a la demandante doña Berta del Carmen Quintana San Martin, entre los años 2015 a 2019:

- A la Clínica Hospital del Profesor, diligencia que se encuentra cumplida y agregada a los autos con fecha 17 de diciembre de 2019, a folio 55.
- Al Sr. Franklin Gustavo Freire Acosta, diligencia que se encuentra cumplida y agregada a los autos con fecha 08 de noviembre de 2019, a folio 51.
- Al Cesfam Dr. Raúl Yazigi, diligencia que se encuentra cumplida y agregada a los autos con fecha 25 de febrero de 2020, a folio 63, cuyo original se encuentra custodiado en el Tribunal bajo el N° 1954-2020;

DÉCIMO: Que, son hechos de la causa, por así encontrarse acreditados en el proceso, los siguientes:

- 1.- Que entre las partes de autos, se celebró un contrato de prestación de servicios odontológicos, la actora en calidad de paciente y el demandado, en calidad de odontólogo tratante, y que de acuerdo a documento denominado "odontograma", del Centro Dental Quality, al cual pertenece el sr. Martínez Aldayuz, correspondió a las piezas 5, 6, 11 y 12, lo cual se detallará más adelante, al momento de analizar la procedencia de la acción;
- 2.- Que, de igual forma, constan presupuestos de Centro Dental Quality, de fecha 18 de marzo de 2015, por un total de \$456.000, dr. Paulo Martínez Aldayuz, relativo a piezas 7 y 10, corona metal porcelana, endodoncia y radiografía; de fecha 25 de agosto de 2015, por un total de \$475.000, dr. Paulo Martínez Aldayuz, relativo a piezas 6 y 11, corona metal porcelana y endodoncia; y de fecha 13 de junio de 2016, por un total de \$30.000, dr. Paulo Martínez Aldayuz, restauración resina compuesta, pieza 30;
- 3.- Que, de los documentos acompañados por la actora, constan abonos al referido centro, por \$70.000, el 13 de abril de 2015; por \$100.000, el 14 de abril de



2015; por \$100.000, el 20 de agosto de 2015; por \$100.000, el 10 de noviembre de 2015; por \$100.000, el 09 de diciembre de 2015; por 100.000, el 11 de febrero de 2016;

- 4.- Que, igualmente, se acompañaron diversas boletas relativas a servicios odontológicos, tales como: Boleta de 06 de febrero de 2016, Isadent, a nombre de la actora, por \$7.000, por concepto de radiografía; boleta de Sociedad Médica Crexer Limitada, de 19 de octubre de 2018, por \$11.000, "veo, consulta";
- 5.- Que, luego del tratamiento odontológico recibido por el sr. Paulo Martínez Aldayuz, la actora presentó solicitud de mediación ante la Superintendencia respectiva, con fecha 27 de enero de 2017;
- 6.- Que, del mismo modo, con posterioridad, la actora se atendió con distintos profesionales y requirió diversos presupuestos, tales como:
- Clínica Hospital del Profesor: de 19 de julio de 2017, costo total de \$34.508, por concepto de recementación pieza 7; de 18 de junio de 2018, presupuesto total de \$322.866, a objeto de instalar prótesis en la pieza 6; de 13 de septiembre de 2018, costo total de \$46.000, por concepto de radiografías. Sin embargo, en oficio de 11 de diciembre de 2019, suscrito por su Directora Médica, se indica que "la paciente no se ha realizado ningún procedimiento Odontológico en Clínica Hospital del Profesor", agregando que la paciente consultó por implantes, a lo que el Dr. Eduardo Medina informó que no era lo indicado;
- Centro Médico y Dental Las Rejas, sin fecha, relativo a pieza 1 y 12, por \$41.000; Plussdentt, de 19 de julio de 2017, relativo a pieza 7, recementación, por \$20.750;
- Isadent, de 19 de julio de 2017, recementación corona con ajuste operatorio, por \$24.750;
- 7.- Que, luego del tratamiento con el demandado, consta que la actora concurrió a consulta del odontólogo sr. Freire Acosta, en 2 oportunidades, lo que se complementa en oficio agregado a folio 51, constando boleta de honorarios del referido dr. Freire Acosta, de 19 de julio de 2017, por \$20.000, por concepto de servicio odontológico, cementación pieza 7; y de 25 de abril de 2018, por \$25.000, por concepto de servicio odontológico, que se precisan mediante certificado de igual fecha, relativo a radiografía pieza 9 y cementación. Se agrega otro certificado de odontólogo, sr. Franklin Gustavo Freire Acosta, de 13 de junio de 2018, en donde certifica haber atendido a la actora y realizar tapadura en pieza 30, adeudando aquella \$45.000 por dicho trabajo. No precisa fecha de atención;
- 8.- Que, luego, con fecha 28 de junio de 2018, la actora inició tratamiento en Vespertino Lo Prado, atención odontológica "SAR Dental", pieza 13;



9.- Que las dificultades de la actora, en relación a su dentadura, le ha afectado emocionalmente, de acuerdo a certificados de psicóloga, psiquiatra y médico general. Así, de acuerdo a certificado de psicóloga, Paola Aguirre Cabrera, de 08 de mayo de 2018, la actora presenta trastorno mixto de ansiedad y depresión, que vincula a tratamiento médico iniciado en 2015; lo que se corrobora con certificado de psiquiatra, dra. Matilde Pulgar, de 02 de agosto de 2018, que diagnostica "Trastorno Adaptativo Mixto"; y de certificado del dr. Víctor Bravo Ortiz, médico general, de 27 de junio de 2018, en que certifica haber atendido a la actora el 06 de junio de 2016, por crisis de pánico, estado depresivo y baja de peso por rechazo alimentario, "cuadro gatillado por tratamiento dental";

10.- Que consta ingreso a servicio de urgencias de la actora, con fecha 23 de noviembre de 2017, por crisis de pánico, siendo derivada a odontólogo y servicio de salud mental; y 06 de mayo de 2018, por cefalea, con diagnóstico, migraña;

11.- Que la sra. Berta del Carmen Quintana San Martín, goza de beneficio de asistencia jurídica;

UNDÉCIMO: Que, como se adelantó, en estos autos se deduce acción de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, por doña Berta del Carmen Quintana San Martín, en contra de don Paulo Martínez Aldayuz, por los perjuicios ocasionados con motivo del tratamiento odontológico efectuado entre los años 2015 y 2016, imputándole haber infringido el contrato de prestación de servicios, consistente en endodoncia e instalación de tapaduras, al haber determinado unilateralmente "sustraerle" las piezas dentales y reemplazarlas por fundas artificiales, mientras ella se encontraba anestesiada, de lo que tomó conocimiento con posterioridad, avaluando estos perjuicios en la suma de \$4.800.000 por concepto de daño emergente y \$15.000.000 por concepto de daño moral.

Que, se reitera, la demanda se tuvo por contestada en rebeldía;

DUODÉCIMO: Que, la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual tiene lugar cuando se infringe una obligación preexistente entre las partes, fundamentalmente de origen convencional, y por asimilación, de otras fuentes extracontractuales (René Abeliuk Manasevich, Las Obligaciones, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, Quinta Edición, año 2011, pág. 911).

También se ha dicho que la "Responsabilidad contractual es la sujeción a la sanción impuesta por un ilícito contractual. Este ilícito es el daño causado a otro por la infracción de una obligación o relación jurídica específica preestablecida, sea que derive ella de un contrato, un cuasicontrato o de una disposición de la ley, como la obligación alimenticia. Su sanción es la de reparar o indemnizar el daño causado por dicha infracción" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, Tratado de Las Obligaciones, Volumen II, Editorial Jurídica de Chile, Segunda Edición, año 2010, pág. 251).



Luego, de conformidad al inciso primero del artículo 1556 del Código Civil, "La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provengan de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento".

En torno a dicho precepto, la doctrina ha determinado como requisitos de la indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual los siguientes: a) Que entre las partes exista un contrato válido; b) Que el daño sea ocasionado por una de las partes en perjuicio de la otra; c) Que el daño provenga del incumplimiento y no de otra actuación del deudor.

Que, "en atención a la naturaleza del tema debatido, éste se aleja de las premisas generales de las relaciones jurídicas contraídas voluntariamente de aquellos contenidos de voluntad de orden civil o comercial -campos en los cuales el legislador, como la doctrina han sido prolíficos ya que no resultan aplicables, amplia y directamente, ni sus normas, ni inicialmente al menos, los principios que rigen la responsabilidad civil del profesional conforme a los arts (sic) 2118 del Código Civil, al menos en cuanto se ajusta a los términos del mandato" (Corte de Apelaciones de Temuco, I.C.A. 628-2008).

Al respecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic han señalado: "La responsabilidad de un médico, cirujano, dentista o matrona por los daños que cause al paciente que ha contratado sus servicios, ya por negligencia o por imprudencia en su cuidado, como si omite indicarle las precauciones esenciales que su estado exige o los riesgos o consecuencias que puede acarrear la operación o el tratamiento que le aconsejó, o lo abandona sin justo motivo durante la enfermedad o tratamiento, ya con la medicina que le ha prescrito o con el tratamiento u operación a que lo someta, debido a ignorancia o error en el diagnóstico o en la ejecución de la operación, es contractual. Los servicios de estos profesionales se sujetan a las reglas del mandato (art. 2118) y a las que rigen el arrendamiento de servicios inmateriales, en lo que no fueren contrarias a aquéllas (art. 2012). Según las primeras, el mandatario responde hasta de la culpa leve en el cumplimiento de su encargo y esta responsabilidad recae más estrictamente sobre el mandato remunerado (art. 2129). Según las otras, habrá lugar a la reclamación de perjuicios en conformidad a las reglas generales de los contratos siempre que por una o por otra parte no se haya ejecutado lo convenido (art. 1999 aplicable a este caso por los arts. 2006 y 2012). Luego incumbirá al médico, cirujano, dentista o matrona probar que el daño sufrido por el paciente no le es imputable, esto es, que al hacer el diagnóstico o en la operación o tratamiento empleó la debida diligencia o cuidado y que si el daño sobrevino, fue por un caso fortuito de que no es responsable o por culpa del paciente; que no hubo negligencia en los cuidados que le prestó; que tuvo justo motivo para no



seguir prestándole sus servicios, etc (art.1547, inc. 3°)" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, "Tratado De Las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, 2ª Edición ampliada y actualizada, año 2010, pág. 376, 377).

Que, "por otra parte, el sujeto pasivo de la responsabilidad, no es sólo el profesional que ejerce libremente su profesión, hoy se deducen demandas contra los hospitales públicos y privados, contra el estado, contra los Servicios de Salud, los laboratorios clínicos e incluso las Isapres. Es por esto que los autores han abandonado el término "responsabilidad médica", utilizando un nuevo concepto, que es comprensivo de un mayor número de supuestos de hecho: "la responsabilidad sanitaria". El paciente llega a un médico de una manera directa o indirecta, inmediata o mediata, como consecuencia de una situación nueva, originada en un acuerdo personal o como consecuencia de un acuerdo preexistente, que crea en el médico el deber de atender a determinados pacientes, unido a otro convenio por el cual el eventual paciente adquiere el derecho de reclamar la atención de determinados profesionales" (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, Departamento de Estudios, Extensión y Publicaciones, "La Responsabilidad Civil Médica en la Doctrina y en la Jurisprudencia", DEPESEX/BCN/SERIE ESTUDIOS AÑO XIII, Nº 277, Santiago de Chile, junio de 2003).

En el sector privado de salud, desde el punto de vista jurídico, se pueden visualizar tres escenarios en los cuales se desarrolla la actividad sanitaria, a saber: a) La actividad médica ejercida por los establecimientos privados de salud; b) La actividad médica ejercida en forma privada, dentro de los Hospitales Públicos, y c) Las prestaciones médicas que se realizan en forma colectiva, por lo que se llama "equipo médico".

"Ahora bien, una persona es civilmente responsable, cuando queda obligada a reparar o indemnizar un daño sufrido por otra. Esta responsabilidad puede provenir del incumplimiento de las obligaciones nacidas del contrato, que puede producir perjuicios al otro contratante, acreedor de la obligación infringida y es lo que se denomina responsabilidad contractual. También puede resultar de la perpetración de un hecho ilícito que ha provocado daño, ya sea, intencionalmente, o bien, por descuido o negligencia, es decir de la comisión de un delito o cuasi delito, llamada delictual o aquiliana o extracontractual" (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, op. Cit.).

Al efecto, los profesores Alessandri, Somarriva y Vodanovic señalan: "La responsabilidad de los médicos, cirujanos, dentistas, farmacéuticos y matronas, será, además, delictual o cuasidelictual si el hecho constituye, según el caso, un delito o cuasidelito previsto por el art. 491 del C.P. En tal evento, la víctima tendrá a su disposición una doble acción: la derivada del contrato y la derivada del delito o



cuasidelito. Y será exclusivamente extracontractual: a) Si dichos profesionales causan curativo o de beneficencia, sin ningún fin de lucro. Como en el caso del transporte benévolo, ni el profesional que presta sus servicios en esta forma, ni el paciente que los acepta o demanda, obran con la intención de obligarse contractualmente; b) Si con la muerte o las lesiones ocasionadas al paciente causan daño a un tercero, por ejemplo, a las personas que vivían a expensas de aquél, quienes en lo sucesivo se verán privadas de ayuda, a condición, naturalmente, de que tales personas invoquen su propio daño, puesto que entonces ningún vínculo jurídico las liga con el autor del daño. En cambio, si invocan su calidad de herederos del difunto, la responsabilidad del médico y demás profesionales a que nos estamos refiriendo sería contractual...; y c) En general, cuando con cualquier acto de su profesión, ejecutado con dolo o culpa, dañan a un tercero con el que no están ligados contractualmente, como si por dolo o culpa otorgan un certificado inexacto que causa perjuicios a persona distinta de quien lo solicitó o se niega a prestar sus servicios a quien los requiere en caso de peligro inmediato, pudiendo prestarlos, y de ello se sigue la muerte del paciente" (Alessandri, Somarriva, Vodanovic, op. cit., págs. 377, 378).

Que, para que exista responsabilidad médica contractual es preciso que se trate de un contrato válido y, por lo tanto, que exista perfecta coincidencia de voluntades debiendo recaer el consentimiento sobre un objeto lícito y tener causa lícita, que el contrato se haya celebrado entre la víctima del daño y el autor de éste y que el daño sufrido por la víctima provenga del incumplimiento del contrato médico" (Corte Suprema, 29 de septiembre de 1998).

Que, en relación a lo anterior, debemos recordar que los médicos y, en consecuencia, los establecimientos de salud, tanto públicos como privados, en que prestan sus servicios, tienen determinados deberes u obligaciones que cumplir, pudiendo distinguir entre aquéllas de carácter genéricas y específicas. Entre las primeras tenemos las de actuar dentro de los límites del mandato y de buena fe; y entre las segundas, la de diagnóstico certero, la de intervenir o tratar diligentemente al paciente y la de guardar el secreto profesional.

Que, al efecto y como se adelantó, existe responsabilidad médica contractual cuando nos encontramos frente a un contrato de prestación de servicios médicos válido, en donde ha habido consentimiento de ambas partes y concurriendo los demás requisitos legales. En tanto, habrá responsabilidad extracontractual médica cuando concurren los siguientes presupuestos: a) imputabilidad; b) intencionalidad, imprudencia o negligencia; c) daño; d) relación de causalidad;

DÉCIMO TERCERO: Que, para determinar la procedencia de la acción, corresponde analizar la prueba rendida, en conformidad al artículo 1698 del Código



Civil e Interlocutoria de prueba de 10 de julo de 2019, relacionada con los hechos que se han tenido por acreditados en el numeral décimo precedente.

Que, al efecto, resulta indudable que las partes de autos han celebrado un contrato de prestación de servicios odontológicos, el que además ha sido reconocido por ambas, y que, según se desprende de la documental aparejada, tanto de la demandante como de la demandada, correspondió a las piezas 5, 6, 7, 11, 12 y 30. Respecto de las primeras, tratamiento de endodoncia y colocación de corona de metal y porcelana y respecto de la última, se indica restauración de resina.

Que, por otra parte, la actora ha reconocido padecer de bruxismo, lo que evidentemente con el tiempo produce desgaste de las piezas dentales expuestas a la presión de la mandíbula así como eventualmente dolores de cabeza o dolores musculares, lo que es de público conocimiento.

Que, luego, en cuanto a la imputación efectuada al odontólogo tratante de haber sido "sustraídas" todas sus piezas dentales, las que no precisa a cuál corresponden, no se encuentra acreditado en modo alguno. Al contrario, consta de la documental aparejada la realización de tratamiento de endodoncia y colocación de corona, lo que no importa la extracción de los dientes, sino su colocación sobre ellos, debiendo realizar los procedimientos odontológicos respectivos para su preparación.

Ello, por lo demás, no se ve reflejado ni plasmado en ninguno de los oficios diligenciados, pues el odontólogo sr. Freire Acosta, se limita a señalar que atendió a la paciente en 2 oportunidades, con fecha 19 de julio de 2017, cementación corona pieza 7, y con fecha 25 de abril de 2018, cementación corona pieza 9 (folio 51); la Clínica Hospital del Trabajador, que la actora no se realizó tratamiento alguno en ese lugar (folio 55), sin perjuicio de haber consultado por la realización de implantes; y el oficio de Red Salud Lo Prado, custodiado bajo el N° 1954-2020, da cuenta de diversos tratamientos realizados en el año 2019 en otras piezas dentales (3.4, 2.3, 2.2, 2.1, 1.1, 1.2, 1.3, 3.5, 2.4, 3.6, 3.8), que no se desprende coincidan con las piezas tratadas por el demandado, y que además dicen relación con remoción de caries vestibular, restauración estética de resina (resina se deteriora por bruxismo), limpieza, restauración por fractura, etc., pero ninguno de ellos hace referencia a usencia de piezas dentales;

DÉCIMO CUARTO: Que, de esto modo, descartada la hipótesis de sustracción de piezas dentales, las que, se reitera, se refieren en forma genérica en la demanda, procede ahora analizar si el demandado, al realizar el tratamiento dental, incumplió el contrato.

Que, al efecto, cabe hacer presente que pese a que ambas partes solicitaron en su oportunidad la realización de una pericia odontológica, que hubiere permitido



ilustrar de mejor manera a este Tribunal, atendida la especialidad de la profesión, lo cierto es que ambas se desistieron de aquella.

Luego, del mérito de la prueba acompañada, se desprende que el demandado efectuó el tratamiento acordado, consistente en radiografías, endodoncia y colocación de coronas de metal y porcelana en las piezas dentales requeridas, ello, teniendo en consideración la naturaleza de la acción deducida, de carácter contractual, debiendo hacer presente, igualmente, que no consta una acción u omisión culpable de su parte, en relación al punto 8 de la interlocutoria de prueba de 10 de julio de 2019, reiterando, no obstante, que lo demandado es indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual.

Lo anterior, se precisa en oficio evacuado por Engenis SpA, guardado en custodia bajo el N° 7671-2019, que da cuenta del detalle de prestaciones a la actora, informando presupuestos realizados, pagos efectuados, prestaciones otorgadas y agenda (reserva de horas, cancelaciones, cambios de fecha, etc).

Que, ello se ve corroborado, principalmente, con lo declarado por la testigo sra. Gabriela Francisca Tortolo Contreras, que da cuenta de las prestaciones otorgadas, desempeñándose en la misma área profesional que el demandado, sin que se vea desvirtuado por la declaración de los testigos de la actora. A contrario, la propia testigo sra. Paula Andrea Martínez Toro, da cuenta que la actora padecía de bruxismo desde el año 2005, y en cuanto a lo declarado de habérsele "arrancado de raíz" su dentadura, se reitera que ello no se encuentra acreditado en autos.

Luego, con la prueba rendida en autos, no logra desprenderse que el demandado haya incumplido el contrato de prestación de servicios, pues otorgó los servicios acordados, no constando, tampoco, que el trabajo haya resultado deficiente, desde que la actora, como se indicó, padecía bruxismo desde el año 2005 a lo menos (de acuerdo a lo referido por la testigo sra. Martínez Toro), lo que, como se indicó precedentemente, requiere tratamiento, eventualmente uso de plano de relajación, y genera desgaste en la dentadura por la presión generada por la mandíbula, antecedentes que si bien no han sido aportados por las partes, se reitera que son de público conocimiento, así como los dolores de cabeza o musculares asociados a dicha condición, observándose de lo informado por Red Salud Lo Prado que la actora ha presentado dificultades asociada a su dentadura en otras piezas dentales, no intervenidas por el demandado.

Así las cosas, no se logra concluir por este Tribunal que el demandado haya incumplido en contrato de prestación de servicios profesionales respecto de la actora, no concurriendo uno de los presupuestos de procedencia de la responsabilidad contractual, resultando inoficioso referirse a las demás alegaciones de las partes, especialmente respecto de los perjuicios demandados, por inconducente;



Foja: 1

DÉCIMO QUINTO: Que, la restante prueba rendida y no pormenorizada precedentemente, en nada altera lo concluido por esta magistrado;

DÉCIMO SEXTO: Que, atendido lo dispuesto por el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil y 600 del Código Orgánico de Tribunales, gozando la actora de beneficio de asistencia jurídica, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones y visto lo dispuesto en los artículos 1545, 1546, 1698, 1703, y siguientes del Código Civil; 144, 170, 346, 384 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 600 del Código Orgánico de Tribunales; y demás normas pertinentes, se decide:

I.- Se rechaza la demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual, deducida con fecha 14 de noviembre de 2018.

II.- Se exime del pago de las costas a la demandante.

Registrese, notifiquese y en su oportunidad, archívese.

Rol Nº 35.744-2018.

Pronunciada por doña Soledad Araneda Undurraga, Juez Titular.

Autoriza doña Soledad Oyanedel Rodríguez, Secretaria Titular.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. En Santiago, veintinueve de Mayo de dos mil veintiuno.-

